

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 16-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03002 00469	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. ESP	Auto niega medidas cautelares DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA	15/09/2022		2
41001 2017 40 03002 00128	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCOLOMBIA S.A., A FAVOR DE REINTEGRA S.A.S., ÚNICAMENTE EN EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA	15/09/2022		1
41001 2018 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL	ALFREDO RAMIREZ TOVAR	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROMOVIDO POR YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL, CONTRA ALFREDO RAMÍREZ TOVAR, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	15/09/2022		1
41001 2019 40 03002 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS FALENCIAS; RECONOCE PERSONERÍA APODERADO MYRIAM GOMEZ	15/09/2022		
41001 2019 40 03002 00431	Verbal Sumario	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 77LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022		
41001 2019 40 03002 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE, COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR, PARA EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE	15/09/2022		1
41001 2019 40 03002 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN; DICTA OTRAS DISPOSICIONES	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 22LIQUIDACIONDECREDITO.PDF , APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/09/2022		
41001 2020 40 03002 00209	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 50LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022		
41001 2020 40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto ordena rehacer partición REHÁGASE EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MILENA BRAVO PAREDES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. CONDECER EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS,	15/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL	15/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto resuelve renuncia poder DENEGAR LA RENUNCIA DE PODER ALLEGADA POR EL ABOGADO, JUAN MANUEL GARZÓN. POR CUANTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL INCISO 4º DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	15/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00261	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AMPARO VILLARREAL LLANOS	Auto aprueba liquidación de costas PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA EN EL SIGUIENTE LINK 24COSTAS.PDF.  SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO	15/09/2022		
41001 2021 40 03002 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto requiere REQUERIR AL LITISCONSORTE NECESARIC POR ACTIVA - MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS. CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ALLEGUE EL	15/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto ordena citar REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE OTROS	15/09/2022		1
41001 40 03002 2021 00397	Verbal	LILIANA ASTUDILLO REYES COMO HEREDERA DETERMINADA	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto Concede Apelación AUTO CONCEDE APELACION EN EL EFECTC DEVOLUTIVO CONTRA SENTENCIA; IMPONE MULTA A PARTE ACCIONADA (1 SMLMV); REQUIERE A PARTE DEMANDADA ACREDITE EN DEBIDA FORMA CUMPLIMIENTO DE CARGA	15/09/2022		
41001 40 03002 2021 00444	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 26LLIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022		
41001 40 03002 2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA - SE SOLICITA A POLICIA NACIONAL PRACTICA DE PRUEBA PERICIAL OFICIESE	15/09/2022		
41001 40 03002 2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUDES VARIAS DE PARTES Y CEDENTE CREDITO (VER AUTO); CONCEDE RECURSO APELACION EN EFECTC DEVOLUTIVO PROPUESTO CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD Y SUSPENSIÓN DE PROCESO;	15/09/2022		
41001 40 03002 2022 00001	Ejecutivo Singular	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	NOHORA PAREDES GARZON	Auto termina proceso por Pago TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, NOHORA PAREDES GARZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ACEPTAR	15/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00018	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 23LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00063	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	15/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00121	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto 468 CGP AUTO ORDENA SEGUIR CON EJECUCION; DISPONE SCUESTRO BIEN HIPOTECADO; REQUIERE LIQUIDACION CREDITO; DECRETA EN PUBLICA SUBASTA VENTA DEL BIEN	15/09/2022		
41001 40 03002 2022 00184	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA	Auto 468 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION ORDENA DILIGENCIA SECUESTRO DEL INMUEBLE Y NOMBRA SECUESTRE; DECRETAR EN VENTA PUBLICA BIEN; ORDENA LIQUIDACION CREDITO	15/09/2022		
41001 40 03002 2022 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE A PARTES PARA QUE APORTEN LIQUIDACION	15/09/2022		
41001 40 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, ARNULFO FAJARDO SUÁREZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARÍA, INCLÚYASE EN EL REGISTRO	15/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00247	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SYSTEMGROUP S.A.S., Y A CARGO DE SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	15/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00306	Ejecutivo Con Garantia Real	MARIA AMPARO DIAZ	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA SOCIEDAD DEMANDADA, CONSALAZAR LTDA., DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS	15/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 11LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022		
41001 2022 40 03002 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	Auto suspende proceso AUTO ACCEDE A SUSPENSION PROCESC HASTA EL 18 NOVIEMBRE DE 2022 INCLUSIVE	15/09/2022		
41001 2022 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	15/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto califica caución NO ACPETAR LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE LA PÓLIZA JUDICIAL NO. NV100023675, EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMO GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE	15/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURLEY MENDEZ BETANCURT	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL	15/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ALDEANTE LA EJECUCION; REQUIERE A PARTES ALLEGAR LIQUIDACION	15/09/2022		
41001 2022 40 03002 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda ACEPTAR LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. VISTA EN EL ARCHIVO 03CORECCIONDEMANDA DEL 01CUADERNOPRINCIPAL DEL EXPEDIENTE	15/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00527	Realizacion Especial De La Garantia Real	JUAN CARLOS BURGOS DUQUE	MARTHA LUCIA GONGORA ARBELAEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA PARA LA ADJUDICACIÓN C REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, MEDIANTE	15/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00539	Verbal	ELICE REYES VEGA	MARIA ARLECY SUAZA TRUJILLO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	15/09/2022	
41001 2022	40 03002 00567	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNANDO ROJAS PASTRANA	Auto Ordena Devolver Proceso DEVOLVER LA PRESENTE DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FORMULADA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. EN	15/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00570	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	EFRAIN POLANCO CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, MEDIANTE	15/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00572	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	15/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00574	Verbal	YOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR JOHANNA EDITH GUTIÉRREZ VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA, Y	15/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00578	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES GOMORO S.A.S	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE	15/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00580	Verbal	VIANEY CEDEÑO RAMIREZ	JAVIER GAMBOA GORDILLO	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE	15/09/2022	1
41001 2021	40 03005 00175	Efectividad De La Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 29LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2021 00421	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FRANCISCO RIVAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 12LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022		
41001 40 03008 2017 00087	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	GREENLIFE COMPANY S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 45LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/09/2022		
41001 40 03008 2018 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINTEGRA SAS	WILTON ARONZO JOVEN MARIN	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR CUANTO NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	15/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-09-2022**  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
 SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO.-  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.-  
**Demandado:** COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. ESP.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2013-00469-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, visible en el folio 97 C2, encuentra el Despacho que la misma no es procedente, ya que, en el presente asunto, se dictó sentencia en proveído calendado veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual, entre otras cosas, se declaró que la demandante prestó los servicios de Sistema de Transmisión y Distribución a la demandada, el pago de unas sumas de dinero contenidas en las facturas 26966998, 26966999 y 26966980, junto con intereses moratorios, se condenó en cosas y se ordenó el **archivo** del proceso.

Adviértase que, en el presente asunto no se presentó demanda ejecutiva a continuación del verbal - declarativo, encontrándose archivado el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**DENEGAR** por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, visible a folio 97 C2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

CB/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00128-00.-

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

En atención al documento que antecede, consistente en la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la segunda sociedad mencionada, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada judicial de la ejecutante.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, únicamente en el porcentaje de la obligación base de la presente ejecución que le corresponde a la primera entidad.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

**TERCERO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, como apoderada judicial del nuevo demandante, **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder inicialmente otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	YUMA CIUADAELA RESIDENCIAL.-
<b>Demandado:</b>	ALFREDO RAMÍREZ TOVAR.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00167-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, deberá el Despacho resolver la terminación del presente proceso.

La petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial.

Adviértase que, en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, por lo que no hay cautela alguna que se deba levantar.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **YUMA CIUADAELA RESIDENCIAL**, contra **ALFREDO RAMÍREZ TOVAR**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

Se advierte que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, el demandado, previo al pago de arancel judicial, puede acercarse al Despacho a retirar el desglose ordenado.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante:</b>	CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MYRIAM GÓMEZ ARDILA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00341-00

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Una vez analizada la DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, propuesta por **MYRIAM GÓMEZ ARDILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA Y OTROS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La demanda de reconvencción debe indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual se echa de menos de manera absoluta, en cuanto solamente se indicaron las pretensiones, lo cual incumple lo previsto en el artículo 82-5 del CGP.
- Las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, pues si bien se indica que se pretende la entrega de un bien por el tradente al adquirente, no se señala en las pretensiones el título que funda la pretensión (por compraventa, usufructo, donación, etc.), ya que así lo exige el artículo 82-4 del CGP. Tampoco determina el valor de los frutos pretendidos.
- Se echa de menos los fundamentos de derecho, lo cual incumple lo previsto en el artículo 82-8 del CGP.
- En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, estando obligado a ello si en cuenta se tiene que pretende el pago de frutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe realizar el juramento estimatorio, en aparte independiente de las pretensiones, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando de ser necesario, la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

En el mismo orden de ideas, se debe readecuar las pretensiones ajustándolas a lo que se señale en el juramento estimatorio, en lo referente a los frutos “naturales o civiles”.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

- No se allega el dictamen pericial, pretendido en el acápite de pruebas. Téngase en cuenta que, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.
- No satisface la demanda el requisito exigido por el inciso 3 del artículo 378 del CGP, según el cual *“A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.”*

Por lo tanto, como quiera que se trata de un requisito formal conforme lo señala el artículo 90 numerales 1 y 2 del CGP, deberá aportarse la respectiva escritura que contenga la respectiva obligación de carácter exigible y hacer la manifestación a la que alude la norma, de ser necesaria.

Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de las demandadas, o en su defecto en medio físico, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, propuesta por **MYRIAM GÓMEZ ARDILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA Y OTROS**, y conceder a la actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a la parte accionada conforme se establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado RUBEN DARÍO ARCILA PELAEZ identificado con C.C. 14.270.547 y portador de la T.P. N° 172.519 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada y a su vez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

demandante en reconvención, señora MYRIAM GÓMEZ ARDILA, en los términos del poder allegado (f. 202, C. 1 ppal., exp. físico).

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR –  
COEMPOPULAR.-  
**Demandado:** PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00481-00

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede, y la respuesta brindada por la Notaría 5° del Círculo de Neiva, previo a remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación patrimonial de la demandada, PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente ejecución es contra varios codeudores, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra CAROLINA MOTTA DÍAZ y CRISTIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 ibidem. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **CAROLINA MOTTA DÍAZ y CRISTIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMIA S.A.-  
**Demandado:** EVERARDO DIAZ ANDRADE Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00626-00.-

Neiva, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMIA S.A.**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EVERARDO DIAZ ANDRADE** y **NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA**, para el cobro de la obligación constituida en los títulos valores-pagarés Nos. **4540088120** y **5340083825**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto del 31 de octubre de 2019 y auto del 25 de noviembre de 2019 que dispuso una corrección, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas (f. 34 a 36, C. 1 físico – Doc. 01, exp. electrónico).

Frente al demandado EVERARDO DIAZ ANDRADE, cabe señalar que la orden de apremio le fue notificada el 31 de julio de 2022 mediante aviso enviado al correo electrónico [EVERARDO2001@hotmail.com](mailto:EVERARDO2001@hotmail.com) conforme a lo previsto y con los anexos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, en atención a que el respectivo mensaje de datos se le remitió el 29 de julio de 2020.

A su vez, respecto de la demandada NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA, como quiera que no fue posible notificarla personalmente, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante auto calendado 10 de febrero de 2022<sup>2</sup>, se ordenó el emplazamiento, en los términos del Artículo 293 del Código General del Proceso, y una vez surtidas las publicaciones de rigor, mediante proveído adiado 09 de junio de 2022<sup>3</sup>, se nombró como curador Ad-Litem de dicha demandada, a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO.

En ese orden se tiene que, al primero de los demandados, el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones venció en silencio el 18 de agosto de 2020, y para la otra demandada, dicho término venció el 23 de agosto de 2022 en donde la curadora ad-litem si bien contestó la demanda, no propuso excepciones, tal como se informa en constancias secretariales expedidas en fecha 02 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

<sup>1</sup> F. 118-121 C. 1 físico – Doc. 01 Exp. electrónico.

<sup>2</sup> Doc. 57 Exp. electrónico, C. principal.

<sup>3</sup> Doc. 63 Exp. electrónico, C. principal.

<sup>4</sup> Doc. 73 y 74 Exp. electrónico, C. principal.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores-pagarés Nos. **4540088120** y **5340083825**, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCOLOMIA S.A.** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** (en el monto subrogado<sup>5</sup>), y a cargo de **EVERARDO DIAZ ANDRADE** y **NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.536.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>5</sup> F. 68-69 C. 1 físico – Doc. 01 Exp. electrónico.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	Cristian David Vargas Pérez.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00130-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito [22LIQUIDACIONDECREDITO.pdf](#), aportada por la parte demandante.

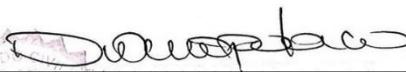
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy **16 de septiembre de 2022.**

*La secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con garantía real.
<b>Demandante:</b>	Fondo Nacional del Ahorro.
<b>Demandado:</b>	Marcia Lorena Portela Contreras.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00209-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [50LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

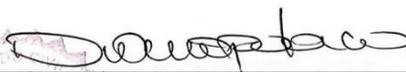
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy **16 de septiembre de 2022.**

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SUCESION
<b>Causante:</b>	MILENA BRAVO PAREDES
<b>Radicación:</b>	41001.40.03.002.2020-00251-00

**Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Sería del caso dar traslado al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, sin embargo, se observa que, la partidora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) de agosto (2022)<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia de inventarios y avalúos celebrada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se aprobaron los siguientes inventarios:

#### “ACTIVOS:

#### **PARTIDA PRIMERA – BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE:**

*Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Neiva, ubicado en la Calle 55 número 1D-49, con número de Matrícula Inmobiliaria N° 200-75450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con el número Once (11) de la manzana D-1 de la urbanización “LAS MERDECES”, de la Ciudad de Neiva, que tiene una cabida de ciento veintiséis metros cuadrados (126,00 mts<sup>2</sup>), una distinguida anteriormente con el número Calle 55 número 1D-49 aclara que según certificado de nomenclatura número 4183 de fecha julio 26 de 1989, expedido por la oficina de planeación Municipal de Neiva, que se protocoliza, actualmente se distingue con el número 55-23 de la carrera primera E (1 E.), de construcción de bloque, techo de eternit, pisos de cemento, puertas y ventanas de hierro, que consta de 2 alcoba, sala, comedor, cocina, patio baño, y cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica, gasoducto, línea telefónica distinguida, y su aparato, alcantarillado, los tres primeros con su respectivos medidores, determinado todo por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, en diez metros cincuenta centímetros (10,50mts), con vía pública; Por el OCCIDENTE, en diez metros*

<sup>1</sup> Archivo 150 expediente digital, cuaderno principal.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

### **NEIVA – HUILA**

cincuenta centímetros (10.50mts), con el lote número diez (10); Por el SUR, en doce metros (12.00mts), con el lote número (12); Por el NORTE, en doce metros (12,00mts), con lote uno (1) y dos (2). Que el mencionado inmueble está inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-75450 y se distingue con cédula catastral número 4100101010012002300 código catastral ANT: 011012023 de conformidad con la Escritura Pública N° 4390 del 17 de noviembre de 1993, de la Notaria Segunda de Neiva. DESCRIPCION: Lote de terreno con cabida de ciento veintiséis metros cuadrados (126 M2) con todas las mejoras y dependencias descrito y alinderado como consta en la Escritura Pública Número 1981 de la Notaria Segunda de Neiva.

**TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la señora MILENA BRAVO PAREDES a la Señora ANA ELISA PAREDES DE BRAVO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con LUIS HELI MOSQUERA NINCO, según Escritura Pública N° 4.390 de la Notaria Segunda de Neiva, de fecha 17 de noviembre de 1993, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-75450 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**AVALÚO CATRASTRAL:** con avalúo catastral CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS MCTE (\$42.423.000).

**AVALÚO COMERCIAL:** Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE PESOS. (\$95.240.000.)

### **PARTIDA SEGUNDA - BIENES MUEBLES:**

Los bienes muebles fueron valuados en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M/CTE.), relacionados así:

- 2 CAMAS CON COLCHON AVALUADO \$1.500.000
- 2 MESITAS DE NOCHE \$300.000
- 1 PEINADOR \$500.000 - MUEBLES RIMAX \$200.000
- 2 VENTILADORES \$150.000
- 1 TELEVISOR SAMSUNG 32 PULGADAS \$2.000.000
- CRISTALERIA JUEGO 6 PIEZAS \$300.000
- CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS \$500.000

**PASIVO:** CERO (0) PESOS, en virtud a que no existe pasivo para la sucesión."



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Mediante auto de fecha once (11) de agosto (2022)<sup>2</sup>, se ordenó rehacer el trabajo de partición, bajo los siguientes argumentos:

“ (...)

*Revisando el trabajo de partición, se tiene que el mismo SI hizo la distribución conforme a la ley, esto es, liquidando la mitad en partes iguales para los dos intervinientes, ateniendo a que nos encontramos frente al **tercer orden hereditario** regulado por el art. **Artículo 1047 del código civil el cual reza:***

### **“Artículo 1047 Tercer orden hereditario - hermanos y conyuge**

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, **le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.***

*A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.” (negrilla del despacho).*

*No obstante, la partidora erro al no liquidar la sociedad conyugal, bajo la equivocada idea de que el señor LUIS HELI NINCO MOSQUERA, en calidad de esposo de la causante, optó por porción conyugal, hecho que no es cierto y que del cual se dejó claro mediante auto de fecha de febrero de 2022.*

*De tal suerte que, al inventariarse bienes muebles, los cuales hacen parte del haber social, la misma debe ser liquidada, para posteriormente, pasar a liquidar la masa sucesoral de la cual el cónyuge supérstite también participa, al ser un heredero privilegiado en los términos del art. 1047 ibidem.”*

---

<sup>2</sup> Archivo 150 expediente digital, cuaderno principal.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### III. CONSIDERACIONES

Como se indicó en líneas anteriores, mediante auto de fecha once (11) de agosto (2022), se ordenó rehacer el trabajo de partición, resaltándose a la partidora que, i) el señor LUIS HELI MOSQUERA NINCO, no optó por porción conyugal, sino por **gananciales**, como se dejó claramente establecido en auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, ii) que ante tal hecho, se debe primero liquidar la sociedad conyugal y posteriormente liquidar la masa sucesoral.

Analizando el trabajo de partición allegado mediante mensaje de datos de fecha treinta (30) de agosto último<sup>4</sup>, se evidencia que:

- se refiere nuevamente a que el señor LUIS HELI MOSQUERA NINCO, optó por porción conyugal, cuando ello no es cierto, como ya se ha repetido bastante por este despacho;
- si bien liquidó la sociedad conyugal, partiendo los únicos bienes que hacen parte de ella, valga decir, bienes mueble, designándose el cincuenta por ciento (50%) de ellos a cada uno de los conyuges, lo cierto es que al liquidar la masa sucesoral, se incluye el ciento por ciento (100%) de dicha partida, olvidando que a la causante MILENA BRAVO PARADES, se le adjudicó el cincuenta por ciento (50%) de dichos bienes y por lo tanto al liquidar su masa sucesoral, solo se puede incluir este porcentaje y no el ciento por ciento (100%) como lo hizo la partidora, pues el otro cincuenta por ciento (50%) ya le fue adjudicado al conyuge supérstite a título de gananciales.

Conforme a lo anterior, se ha de rehacer el trabajo de partición, resaltando que, se debe liquidar la sociedad conyugal, y posteriormente liquidar la masa sucesoral, teniendo en cuenta que el señor LUIS HELI MOSQUERA NINCO, optó por GANANCIALES, y que actúa además como heredero de la señora MILENA BRAVO PARADES, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto por el art. 1047 del código civil.

Por último, advierte el despacho que la DIAN, no ha dado respuesta al oficio No. 1329 de fecha 28 de octubre de 2020, radicado físicamente ante dicha entidad el 7 de diciembre de 2020, se ha de requerir para que dé respuesta en menor brevedad posible.

<sup>3</sup> Archivo 124 del expediente digital, cuaderno principal.

<sup>4</sup> Archivo 153 del expediente digital. Cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: REHÁGASE** el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante MILENA BRAVO PAREDES, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo: CONDECER** el termino de diez (10) días, contados del recibido de la respectiva comunicación, para que la partidora asignada, allegue el trabajo de partición, ateniendo lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2022, 11 de agosto de 2022 y en esta providencia.

Para el efecto, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido a la partidora, remitiendo el link del expediente.

**Tercero: REQUERIR** a la **DIAN**, para que en el término de tres (3) días, contados partir del recibido de la respectiva comunicación, respuesta al oficio No. 1329 de fecha 28 de octubre de 2020, radicado físicamente ante dicha entidad el 7 de diciembre de 2020.

Líbrese oficio respectivo, anexando copia del archivo 17 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	DIANA MARCELA CALDERÓN FIGUEROA.-
<b>Demandado:</b>	SALVADOR ROMERO SUÁREZ Y OTRO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00130-00.-

### Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante intentó la notificación del mandamiento de pago de fecha abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **SALVADOR ROMERO SUÁREZ**, en la dirección informada en el libelo introductorio, sin embargo, revisada la citación, la misma no cumple con los requisitos consagrados con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Adviértase que, i) no se evidencia que se acompañe la citación con el auto que libró mandamiento, y la demanda y anexos, y el escrito de subsanación, asimismo, ii) se le indica a la parte demandada que debe comparecer al juzgado electrónica o física, para recibir la notificación, desconociendo que se entiende notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **SALVADOR ROMERO SUÁREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i></p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-  
**Demandado:** CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Vista la renuncia presentada por el abogado de la parte demandante, **JUAN MANUEL GARZÓN**, en el escrito que antecede, y como quiera que no cumple el requisito señalado en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, al no estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante, el Despacho,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la renuncia de poder allegada por el abogado, **JUAN MANUEL GARZÓN**, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA.
<b>Demandado:</b>	Amparo Villarreal Llanos.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00261-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que, puede consultar en el siguiente link [24Costas.pdf](#), se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la cesión<sup>1</sup> presentada por la parte demandante a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, por encontrarse ajustada a derecho se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas vista en el siguiente link [24Costas.pdf](#).

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandante a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

**CUARTO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderada judicial del nuevo demandante, **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder inicialmente otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> [25Cesion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy **16 de septiembre de 2022.***

*La secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.  
**Demandante:** DERLY BIBIANA PEREZ SÁNCHEZ.  
**Demandado:** ENRICO SILVA PÉREZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00335-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a darle trámite a la contestación presentada por el **LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA – MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA**, sin embargo, revisado el escrito, si bien se evidencia el poder otorgado por aquella a la abogada **TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO**, el mismo no tiene presentación personal (Artículo 74 del Código General del Proceso), y que, en caso de ser con antefirma, no se observa que se haya remitido desde la dirección electrónica de la poderdante (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), por lo que se ha de requerir para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el mandato debidamente conferido, en aras de tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al **LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA – MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder al correo institucional del Juzgado, desde su dirección electrónica, o la trazabilidad del envío del mismo a la apoderada judicial, mediante mensaje de datos, o en su defecto, el mandato con presentación personal, so pena de tener por **no contestada la demanda.**

Vencido el término anterior, y en el evento en que se dé cumplimiento a lo solicitado, regrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado:</b>	LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00434-00 INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Obtuvo la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), obrante a Documento 0005 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 655196979.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme a la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la demandada **LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ** a su dirección electrónica [carolinaegmj@hotmail.com](mailto:carolinaegmj@hotmail.com) y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 19 de agosto del presente año<sup>2</sup>.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: pagaré N° 655196979, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> Doc. 0006 C. 1 ppal., exp. electrónico.

<sup>2</sup> Doc. 0007 C. 1 ppal., exp. electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.788.000** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUA  
**Demandante:** LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA  
**Demandado:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00397-00

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**1.- Asunto.**

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la concesión de la apelación presentada por el apoderado de la parte demandada, así como de la solicitud de imposición de multa en contra de aquél y la adopción de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 formulada por el apoderado actor.

**2.- Antecedentes.**

El Juzgado profirió sentencia escrita el 04 de agosto de 2022 absolviendo a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, y condenando a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a pagar a favor de la parte actora, los valores asegurados en las pólizas de deudores AA008452, desde el 15 de mayo de 2019, sin exceder el límite asegurado, en la forma señalada en el referido fallo (Doc. 80, exp. electrónico).

Dentro de la oportunidad legal, en fecha 09 de agosto de 2022, la parte demandada mediante su apoderado judicial formuló recurso de apelación, en donde copió como destinatario del mismo el correo [sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com). <sic> (Doc. 81, exp. electrónico).

Posteriormente, mediante escrito del 19 de agosto del presente año, el apoderado demandante informó que el aludido memorial no le fue remitido a su correo electrónico y, por tanto, solicitó que no se tuviera en cuenta el recurso presentado contra la sentencia y de igual manera, que se sancionara a la demandada con multa equivalente a un salario mínimo por incumplimiento a sus deberes, con fundamento en lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 (Doc. 82, exp. electrónico).

Seguidamente, mediante escrito también del 19 de agosto, el apoderado demandado presentó las documentales para acreditar el envío del recurso de apelación con sus anexos a la parte actora, en donde se observa que ello se remitió al correo electrónico del Despacho y con copia al correo electrónico [sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com). (Doc. 83, exp. electrónico).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Finalmente, mediante escritos del mismo 19 de agosto, el apoderado de la parte actora presentó sendos escritos, de una parte, para insistir en sus peticiones aduciendo que la parte accionada no aportó evidencia de la entrega del correo en donde se reflejara la acreditación de envío, entrega y apertura del mensaje con el cual se remitió el recurso de apelación, y de otra parte, para exponer al Despacho la manera en que puede entenderse correctamente realizada la transmisión del mensaje de datos (Doc. 84, exp. electrónico).

### 3.- Consideraciones.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2213 de 2022, que acogió como legislación permanente las disposiciones del decreto 806 de 2020, se dispuso:

*“Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

A su turno, el artículo 78 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*[...]*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de***



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

***una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***

Bajo el escenario anterior, estima el Despacho que era obligatorio para la parte accionada, al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, remitir de manera simultánea a su contraparte el mencionado escrito, sin embargo, se evidencia que dicha carga no se cumplió en forma efectiva y por tanto no se garantizó la entrega del recurso a la parte actora, pues si bien el apoderado demandado, de acuerdo con el recuento indicado en los antecedentes, remitió el escrito al correo del Juzgado y copió el correo electrónico [sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com). <sic>, adviértase que al ubicar un punto (.) al final del correo electrónico hace que simplemente la dirección electrónica sea otra y no la aportada por el demandante, que recuérdese, es [sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com) sin punto al final.

Por tanto, correspondía a la parte recurrente garantizar el envío del mensaje de datos, pero no lo hizo, máxime si se tiene en cuenta que las direcciones inexistentes o mal registradas generan un mensaje automático de error de envío, herramienta tecnológica que ha sido implementada por los diferentes proveedores de correo electrónico.

De tal forma, resulta procedente la imponer en contra de la parte accionada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otra parte, en cumplimiento a lo señalado en la parte final del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 según lo cual la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, corresponde al Despacho requerir a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite el envío en debida forma, del recurso de apelación a la parte demandante, sin que sea viable rechazar el recurso por el hecho de no haber sido enviado simultáneamente a la contraparte, ya que el artículo 78 del CGP establece que la omisión de dicho deber no afecta la validez de la actuación, máxime si se tiene en cuenta que al juzgador de primera instancia le corresponde resolver si la apelación de la sentencia debe concederse o no, pero es al superior a quien le compete correr traslado del recurso a la contraparte, tratándose de apelación de sentencias.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada fue presentado en tiempo y la decisión recurrida es pasible de dicho medio de impugnación conforme al artículo 321 del CGP, se concederá para que sea resuelta por el superior.

En consideración a lo expuesto, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia del 04 de agosto de 2022, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces del Circuito-Reparto para lo de su conocimiento.

**2.- IMPONER** en contra de la parte accionada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Por Secretaría, remítase la documentación necesaria a la administración de justicia para que haga efectiva la referida multa.

**3.- REQUERIR** a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite el envío en debida forma, del recurso de apelación a la parte demandante, por las razones ya expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUA  
**Demandante:** LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA  
**Demandado:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00397-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco GNB Sudameris SA.
<b>Demandado:</b>	Sergio Andrés Vásquez Suarez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00444-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [26LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy 16 de septiembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
<b>Demandado:</b>	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00622-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, en contra del auto fechado 28 de julio de 2022<sup>2</sup>, por el cual se resolvió rechazar una solicitud de nulidad y negar la suspensión del proceso, el cual se otorga en el efecto DEVOLUTIVO de acuerdo a lo previsto en el artículo 321-6 del CGP, en concordancia con el artículo 323 ídem.

En consecuencia, remítase el expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

**2.-** En relación con la solicitud de suspensión del proceso y de nulidad, presentada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito del 21 de julio de 2022<sup>3</sup>, se DISPONE estarse a lo resuelto mediante auto del 28 de julio de 2022, como quiera que se trata de una petición reiterada que ya había sido formulada mediante escrito del 01 de junio del mismo año y resuelta en el referido proveído, concediéndose el recurso de apelación mediante el presente proveído.

**3.-** Frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado actor mediante escrito del 02 de agosto de 2022<sup>4</sup>, se observa que el escrito de cesión de derechos litigiosos aducido como original por dicho profesional, ya fue recibido en la misma fecha tal como quedó registrado en constancia secretarial del mismo 02 de agosto de 2022<sup>5</sup>; por lo tanto, no se observa irregularidad alguna ni vulneración al debido proceso que merezca adoptar

<sup>1</sup> Doc. 92, C. 1 exp. electrónico.

<sup>2</sup> Doc. 90, C. 1 exp. electrónico.

<sup>3</sup> Doc. 93, C. 1 exp. electrónico.

<sup>4</sup> Doc. 95, C. 1 exp. electrónico.

<sup>5</sup> Doc. 96, C. 1 exp. electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

medidas, y con todo, se encuentra en curso un control de legalidad sobre las irregularidades denunciadas por amabas partes, que será resuelto en su oportunidad.

**4.-** En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado actor en fecha 03 de agosto de 2022<sup>6</sup>, se DENIEGA la resolución de los interrogantes allí planteados por cuanto de hacerse sin haberse abordado de fondo el control de legalidad de la actuación, implicaría prejuzgamiento, y con todo, la figura de la aclaración corresponde es frente a los autos y sentencias, conforme a los precisos términos del artículo 285 del CGP, advirtiéndose que, no se pretende a través del mencionado escrito, la aclaración de decisiones que hayan sido adoptadas por el Despacho.

**5.-** Frente a los escritos presentados por la señora MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO en fechas 03 de agosto<sup>7</sup> y 12 de agosto de 2022<sup>8</sup>, tendientes respectivamente a cuestionar mediante la apelación el auto del 28 de julio del mismo año que rechazó una nulidad y la suspensión del proceso, y a poner de presente irregularidades que en su opinión han acaecido en el proceso por conductas imputables a quien fuera su apoderado judicial en calidad de parte actora y de quien se reconoció como cesionario del crédito base de la presente ejecución, el Juzgado DISPONE no tenerlos en cuenta la medida que como se trata de un proceso de menor cuantía, dicha ciudadana deberá actuar mediante apoderado judicial ya que desde que se aceptó la cesión del crédito y hasta que dicha decisión no sea objeto de eventual invalidación, quien fuera su abogado, se insiste, ahora representa es al cesionario de tales derechos.

En consecuencia, para cualquier intervención, se le advierte a la señora JIMENES LOZANO, que debe actuar por intermedio de apoderado, por así exigirlo la ley.

**6.-** En relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en fecha 10 agosto de 2022<sup>9</sup>, será del caso indicar que las pruebas que el Juzgado considere pertinentes para resolver de fondo el control de legalidad de la actuación judicial, se señalará en auto separado.

**7.-** REQUERIR a la señora MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO para que designe apoderado con quien actúe en el proceso y presente las peticiones que

---

<sup>6</sup> Doc. 97, C. 1 exp. electrónico.

<sup>7</sup> Doc. 99, C. 1 exp. electrónico.

<sup>8</sup> Doc. 103, C. 1 exp. electrónico.

<sup>9</sup> Doc. 101, C. 1 exp. electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

considere, como quiera que no procede a su favor la figura del amparo de pobreza ya que no cumple con los requisitos del artículo 151 y 152 del CGP establece que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”, hecho que lo debe manifestar bajo la gravead de juramento (Negrilla fuera de texto), resaltando que las causales alegadas por la de la señora JIMENEZ LOZANO, no se encuentran previstas por los artículos en mención para conceder el amparo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA.-
<b>Demandado:</b>	NOHORA PAREDES GARZÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00001-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial suscrito por la apoderada judicial, donde solicita la terminación del presente proceso por pago (normalización de la obligación), el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de oficios de desembargo, la entrega de títulos de depósito judicial y el archivo del expediente, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Revisado el expediente, se evidencia escrito presentado por la parte demandada, NOHORA PAREDES GARZÓN, donde solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, que renuncia a términos para contestar la demanda y presentar excepciones, y que coadyuva la solicitud de terminación del proceso y pago de títulos de depósito judicial, por lo que, de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificada del presente asunto, y que, atendiendo que es la titular del derecho de defensa, se acepta la renuncia al término con que cuenta para contestar y/o presentar excepciones.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene la facultad de terminar el proceso, y la coadyuvancia de la parte demandada.

De igual forma se encuentra probado el pago (normalización de la obligación) de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Atendiendo a lo pedido, que fue coadyuvado por la demandada, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial, vistos en el archivo 08ConsultaTítulosDepositoJudicial del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, a la parte demandante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada, **NOHORA PAREDES GARZÓN**, de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al término para presentar contestación y/o excepciones con que cuenta la demandada, **NOHORA PAREDES GARZÓN**.

**TERCERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA**, contra **NOHORA PAREDES GARZÓN**, por pago (normalización de la obligación).

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase**.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de seis (05) títulos de depósito judicial, del No. **439050001068789** al **439050001084043**, por un total de **\$6'231.816,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001068789	8600076477	ENTIDAD FEBOR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 1.038.636,00
439050001071936	8600076477	ENTIDAD FEBOR	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.038.636,00
439050001075226	8600076477	ENTIDAD FEBOR	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.038.636,00
439050001077946	8600076477	ENTIDAD FEBOR	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 1.038.636,00
439050001081036	8600076477	ENTIDAD FEBOR	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.038.636,00
439050001084043	8600076477	ENTIDAD FEBOR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.038.636,00

**SEXTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

**SÉPTIMO: SIN CONDENA** en costas.

**OCTAVO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha.
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Medina Pantoja.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00018-00. <u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [23LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy **16 de septiembre de 2022.***

*La secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00063-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en las páginas 8 y 9 del archivo 0001Demanda del cuaderno principal, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero 17 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 13 de mayo de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, [heom19@hotmail.com](mailto:heom19@hotmail.com), el 11 de mayo de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 19 de agosto de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado:</b>	NOLBERTO CERÓN OSPINA-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00121-00.-

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el Pagaré Número 05707076900173050, otorgados por **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, y garantizado mediante hipoteca suscrita y elevada a Escritura Pública 1056 del 11 de julio de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria N° **200-35822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva).

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 21 de junio de 2022, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en atención al mensaje de datos remitido el 15 de junio de 2022, y según constancia del 05 de agosto de 2022, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y a cargo de **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-35822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **NOLBERTO CERÓN OSPINA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-35822** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA -
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00184-00.-

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el Pagaré Número M026300110234001589611909514, M026300000000104835000225454 y M026300000000104835000225447, otorgados por **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, y garantizado mediante hipoteca suscrita y elevada a Escritura Pública 18 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria N° **200-123669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva).

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 05 de mayo de 2022, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en atención al mensaje de datos remitido el 03 de mayo de 2022, y según constancia del 14 de septiembre de 2022, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido (Doc. 14, exp. electrónico).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-123669** de la Oficina de Registro



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-123669** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.361.000.00.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00199-00  
INTERLOCUTORIO

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Obtuvo la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 21 de abril de 2022, obrante documento 06 del Cuaderno N° 1, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 170101481284400 y 00000253862.

Dicha providencia fue notificada mediante aviso físico conforme al artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la dirección "CALLE 68 NÚMERO 7-56 TORRE 3 APARTAMENTO 503 CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO", siendo recibida satisfactoriamente conforme se certifica por la empresa de mensajería, sin que se hayan formulado excepciones de mérito ni oposición alguna a la demanda.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor-pagarés Nos. 170101481284400 y 00000253862, otorgado por **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recursos, ni formuló excepciones de mérito, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCOOMEVA S.A.**, y en contra de **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen al **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.379.200** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO.-  
**Demandado:** ARNULFO FAJARDO SUÁREZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00232-00.-

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

Atendiendo a la solicitud que antecede, y como quiera que la parte actora, si bien dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, remitiendo la citación para la notificación personal a la dirección física de residencia y de vinculación laboral del demandado, informada por la E.P.S. SANITAS, estas fueron devueltas, bajo la causal “NO EXISTE LA DIRECCION”<sup>1</sup> “DIRECCIÓN ERRADA”, y “DECONOCIDO”<sup>2</sup>, en ese orden, por ser procedente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento del demandado, **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> Página 3 del documento denominado 40SolicitudEmplazamientoMedidaCautelar del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Documento denominado 46TrazabilidadNotificacion del Cuaderno. Documento incorporado por el Despacho, conforme a la consulta realizada en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/> el 12 de septiembre de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	SYSTEMGROUP S.A.S
<b>Demandado:</b>	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00247-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en la página 7 del archivo 0001Demanda del cuaderno principal, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo 12 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 11 de julio de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, [sulma.neiva@previred.com.co](mailto:sulma.neiva@previred.com.co), el 07 de julio de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 17 de agosto de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y atendiendo al poder debidamente conferido al profesional del derecho, **Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO**, se le ha de reconocer personería adjetiva, para que actúe en representación de la parte demandante.

Respecto a la autorización como mensaje de datos el 24 de junio de los corrientes<sup>1</sup>, se ha de negar, atendiendo a que a la fecha el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, ya no es apoderado judicial de la parte demandante.

Por su parte, frente a la autorización vista en el archivo 0016AutorizaciónGeneral del Cuaderno Principal, se acceder a la misma, autorizando a Brayan Julián Cangrejo Páez, Neiyiri Zuley Hernández Correa y Valentina Novoa Carrasco.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y a cargo de **SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000.00 M/cte.**

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado, **Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho, **Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO**, portador de la tarjeta profesional 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

---

<sup>1</sup> Archivo 0008AutorizacionDependienteSolicitud Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

demandante, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

**SÉPTIMO: DENEGAR** la autorización presentada por los abogados **JÉSSIKA GONZÁLEZ INFANTE, RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** y **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, por las razones expuestas en este proveído.

**OCTAVO: AUTORIZAR** a **BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ, NEIYIRI ZULEY HERNÁNDEZ CORREA** y **VALENTINA NOVOA CARRASCO**, para solicitud providencias, solicitar información del proceso, solicitar copias, y retirar oficios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	MARÍA AMPARO DÍAZ.-
<b>Demandado:</b>	CONSALAZAR LTDA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00306-00.-

### Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **CONSALAZAR LTDA.**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Asimismo, atendiendo al Oficio JUR-2696 del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-70080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **CONSALAZAR LTDA.**, decretada mediante auto calendarado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se encuentra debidamente registrada, conforme al certificado que refleja la situación jurídica del inmueble allegado al plenario, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, por lo que se ha de ordenar la misma.

Por último, visto el Oficio 2254 del treinta (30) de agosto de los corrientes<sup>2</sup>, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo con garantía real de **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA** contra **CONSALAZAR LTDA.**, que cursa en ese juzgado, consistente en el embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada, dentro del presente asunto, procede el Despacho a estudiar la misma.

Teniendo en cuenta que, en este asunto no obra medida de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del ejecutado, y que dentro del presente asunto se encuentra embargado el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-70080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha de tomar nota.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

<sup>1</sup> Archivo 12RespuetaRegistroEmbargo del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 14SolicitudEmbargoRemanente del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la sociedad demandada, **CONSALAZAR LTDA.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**TERCERO: ORDENAR** el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-70080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **CONSALAZAR LTDA.**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

**QUINTO: TOMAR NOTA** del embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada, **CONSALAZAR LTDA.**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**, en Oficio 2254 del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), para que obre dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía que en ese Despacho adelanta, **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, contra



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la aquí ejecutada, **CONSALAZAR LTDA.**, bajo el radicado **41001-40-03-004-2020-00289-00**, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Utrahuilca.
<b>Demandado:</b>	Daiver Rodríguez Romero y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00340-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [11LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy 16 de septiembre de 2022.*

*La secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.-  
**Demandado:** MARIO FERNANDO CORREA PARRA-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00372-00.-

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito que antecede, suscrito por el demandante MARIO FERNANDO CORREA PARRA y coadyuvado por el apoderado actor, doctor GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, se solicita la suspensión del proceso hasta el 18 de noviembre de 2022; dicha solicitud es proveniente del correo electrónico del demandado y fue copiado al correo electrónico de la parte actora.

Ahora bien, como quiera que la petición resulta procedente al terno de lo previsto en el artículo 161-2 del CGP, en cuanto la misma se presenta de manera conjunta por las partes, se accederá a la suspensión hasta la fecha indicada.

Se advierte que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme se informa en la anterior constancia secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARIO FERNANDO CORREA PARRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 161-2 del CGP, hasta 18 de noviembre de 2022 inclusive.

**SEGUNDO:** Llegada la fecha señalada, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA.-
<b>Demandado:</b>	ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00386-00.-

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito suscrito por el demandado, JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, visto en el archivo 13SolicitudCopiasNotificacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, de conformidad con el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener notificado por conducta concluyente al ejecutado.

De otro lado, atendiendo al escrito presentado por la parte demandante, visto en el archivo 08SolicitudCorreccionAuto del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, y revisado el libro introductorio, se advierte que, en los hechos se señaló como nombre de la demandada, ROSA MIRYAM COLLAZOS PUENTES, sin embargo, en las pretensiones, y acápite de notificaciones se indicó ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, por lo que se procedió a la la consulta de los antecedentes penales y requerimientos judiciales en la página web de la Policía Nacional de Colombia<sup>1</sup>, donde se evidencia que el nombre es ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, tal y como aparece además en los títulos ejecutivos objeto de ejecución.

Así las cosas, revisado el auto que libró mandamiento, se observa que, el nombre de la demandada presenta un yerro por omisión de palabras, siendo el correcto, ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, por lo que, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir.

Por último, examinado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la parte demandante remitió citación para la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, a la dirección electrónica [jamyraseguros@hotmail.com](mailto:jamyraseguros@hotmail.com), sin allegar la constancia de entrega del mensaje de datos.

Respecto a la constancia de entrega, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), precisó,

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub*

<sup>1</sup>Archivo 24AntecedentesPolicia del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación 76111-22-13-000-2021-00132-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, reiteró,

<<En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya. >> Sic.

Atendiendo a que la citación para la notificación personal de los demandados, no cumplen los requisitos consagrados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe surtir nuevamente la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado, **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone en conocimiento se pone en conocimiento el expediente digital. [41001-40-03-002-2022-00386-00 EJECUTIVO](#).

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto calendado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

**“PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES**, y **JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 06509600267156.-**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA – HUILA

1.- Por la suma de **\$50'496.846,00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

**TERCERO:** En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

**CUARTO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendarado julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS, y JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
<b>Demandante:</b>	MELVA QUIMBAYA PERDOMO.-
<b>Demandado:</b>	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00394-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte actora, y revisada la caución prestada, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia calendada julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el Juzgado encuentra que la póliza de seguro judicial allegada, No. NV100023675, vista en el Archivo 02MemorialPolizaCaucion del Cuaderno Medidas Cautelares, se constituyó solamente para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” (Artículo 590 Numeral 1 Literal C y Numeral 2 del Código General del Proceso), por lo que no ampara lo petitionado, es decir, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>2</sup>

Asimismo, no se indica el radicado del proceso sobre el cual se constituye la caución.

En ese orden, si lo que se pretende es que se decreten la medida cautelar solicitadas, se debe modificar la caución, garantizando la cautela pretendida.

En mérito de lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

**NO ACPETAR** la caución prestada mediante la póliza judicial No. NV100023675, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garantía de indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar con la cautela, toda vez que no ampara la medida cautelar solicitada.

Para efectos de presentar la caución en los términos de la medida cautelar solicitada, se concede el plazo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 01AutoFijaCaucion Cuaderno Medidas Cautelares

<sup>2</sup> Artículo 590 Numeral 1 Literal B del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.-  
**Demandado:** DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00432-00.-

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00461-00.

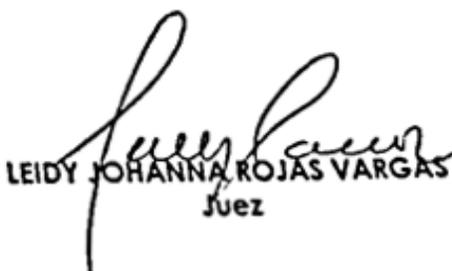
Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito que antecede, consistente en la corrección del acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por la parte demandante, vista en el archivo 03CoreccionDemanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, y en consecuencia, téngase en cuenta las direcciones físicas y electrónicas informadas, donde recibirán notificaciones personales las partes.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** JUAN CARLOS BURGOS DUQUE.-  
**Demandado:** MARTHA LUCÍA GÓNGORA ARBELÁEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00527-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentado por la parte demandante, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, revisado el escrito en mención, se tiene que, no se subsanaron en debida forma las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ya que si bien se allegó una liquidación del crédito, lo cierto es que, la misma se hace desde el 26 de septiembre de 2021, desconociéndose que es desde el día siguiente al vencimiento, es decir, 27 de septiembre de 2021, sumado a que se emplean tasas de interés moratorio superiores a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

**CERTIFICA**

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-dic-21	37,36%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22	30,35%		
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%		
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-mar-22	37,47%		
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%		
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%		
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%		
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-jun-22	37,97%		
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%		
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%		
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%		
0801	30-jun-22	1-jul-22	30-sep-22	39,47%		
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%		
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%		

Como quiera que, la finalidad del presente asunto es la adjudicación del bien gravado con prenda, es de vital importante que la liquidación se realice en debida forma.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR**

SLFA/

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682*

*Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUANTÍA**, propuesta por **JUAN CARLOS BURGOS DUQUE**, mediante apoderado judicial, contra **MARTHA LUCÍA GÓNGORA ARBELÁEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – SIMULACIÓN  
**Demandante:** ELICE REYES VEGA  
**Demandado:** JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO y MARÍA ARLECY SUAZA TRUJILLO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00539-00

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 09 de septiembre de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 01 de septiembre del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN**, propuesta por **ELICE REYES VEGA**, contra **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO y MARÍA ARLECY SUAZA TRUJILLO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
<b>Demandante:</b>	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
<b>Demandado:</b>	FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00567-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante proveído calendado mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Reparto, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, el cual mediante auto del dieciséis (16) de agosto de los corrientes, rechazó nuevamente la demanda y ordenó su remisión inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto, por lo que, sería del caso proceder a estudiar el libelo introductorio para su admisión, sin embargo, atendiendo a las actuaciones en mención, se tiene que, el último juzgado que conoció el proceso, omitió dar aplicación al Artículo 139 del Código General del Proceso, que reza,

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

En ese orden, se tiene que, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila, debió proponer conflicto de competencia, atendiendo a que la asignación del proceso obedeció a la remisión realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, o en su defecto,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

conocer la demanda, por lo que se ha de ordenar la devolución de la demanda a dicha Sede Judicial, para que realizar el correspondiente control de legalidad, con la actuación que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEVOLVER** la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, formulada mediante apoderada judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en contra de **FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA, CAMILA GUZMÁN, GUILLERMO ROJAS PASTRANA, CARLOS ENRIQUE ROJAS PASTRANA, DRIGELIO ROJAS PASTRANA, HERNANDO ROJAS PASTRANA, YOLANDA ROJAS TRUJILLO y MARINA ROJAS PASTRANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.-
<b>Demandado:</b>	EFRAÍN POLANCO CASTILLO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00570-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **EFRAÍN POLANCO CASTILLO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 541700000000373, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$12'108.667,78 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, mediante apoderado judicial, contra **EFRAÍN POLANCO CASTILLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.-  
**Demandado:** HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00572-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en el Pagaré Sin Número suscrito el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicitando capital, intereses de plazo y moratorios, y si bien señala el límite temporal de estos últimos, no indica la tasa aplicada para la liquidación de los intereses de plazo causados y pendientes de pago.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 56.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** JOHANNA EDITH GUTIÉRREZ VARGAS.  
**Demandado:** CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA E  
INDETERMINADOS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00574-00

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **JOHANNA EDITH GUTIÉRREZ VARGAS**, mediante apoderado judicial contra **CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 30 No. 11W – 27 B/ El Triángulo de la ciudad de Neiva, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)*”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al ubicado en la Calle 30 No. 11W – 27 B/ El Triángulo de la ciudad de Neiva – Huila, (H), cuyo avalúo catastral<sup>1</sup> no supera los 40 SMLMV, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las

<sup>1</sup> Avalúo catastral año 2022 - **\$13'897.000,00 M/cte.** Página 123 del archivo 01DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **JOHANNA EDITH GUTIÉRREZ VARGAS**, mediante apoderado judicial contra **CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
<b>Demandante:</b>	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
<b>Demandado:</b>	INVERSIONES GOMORO S.A.S.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00578-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES GOMORO S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante pretende que se decrete a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-62886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata - Huila, donde si bien señala la longitud, área de terreno y las estructuras, no precisa los linderos de la servidumbre, es decir, su posición geográfica (norte, sur, este y oeste), con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, debiendo delimitarla de manera clara, y precisa.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones de la demanda, señalándolas con precisión y claridad, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En los hechos de la demanda señala unos linderos de la servidumbre, sin embargo, estos no se ajustan a la posición geográfica (norte, sur, este y oeste), sumado a que no contienen las coordenadas MAGNA – SIRGAS, con las respectivas longitudes.

Por lo anterior, se deben ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento del Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En el juramento estimatorio no se discriminan todos los ítems que conforman lo peticionado, debiendo precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros, los conceptos que componen y el guarismo (fórmula matemática) que se emplea para calcular lo solicitado.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. El plano allegado, si bien señala la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, no tiene la demarcación



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

específica del área sobre el bien sirviente dentro del presente asunto, aunado a que no contiene los linderos con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

5. No se acompaña la demanda, con el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, ya que solo se allega el acta elaborada para el efecto, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
6. El certificado de matrícula inmobiliaria del predio allegado data de febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), y como quiera que la demanda se presentó el doce (12) de julio de los corrientes, dicho documento tiene más de un (01) mes de expedición, debiéndose allegar uno reciente, dando cumplimiento al requisito consagrado en el Literal c del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
7. No se allega el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal d del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, inadmite la demanda de la referencia.

De otro lado, vista la renuncia al poder presentada por la abogada **LINA MARCELA CASTAÑO BOHÓRQUEZ**<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos y estar acompañada de la comunicación remitida al poderdante, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la parte actora para que designe un profesional del derecho para que ejerza la correspondiente defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **Dra. LINA MARCELA CASTAÑO BOHÓRQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional **205.314** del Consejo Superior

---

<sup>1</sup> Archivo 0002RenunciaPoder del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. LINA MARCELA CASTAÑO BOHÓRQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
<b>Demandante:</b>	VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ.
<b>Demandado:</b>	JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ FERIA Y GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ E INDETERMINADOS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00580-00

**Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la remisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ FERIA** y **GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ**, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicando dentro del predio de mayor extensión identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-57577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

2. En el libelo introductorio se señalan otros titulares de derecho de dominio (incompleto), sobre el predio de mayor extensión, desconociendo que, conforme al Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse solamente contra el titular de un derecho real, y en ese orden, debe señalar el nombre, domicilio, y número de identificación de aquel, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el evento en que las personas que figuren como titulares del derecho real del bien objeto de usucapión, hayan fallecido, la demanda se debe instaurar contra los herederos determinados e indeterminados de aquellos, allegando la prueba correspondiente (registro civil de nacimiento y de defunción, respectivamente).

3. En los fundamentos fácticos, no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

En la demanda no se indica la fecha exacta en que la demandante, comenzó a ejercer la posesión del bien objeto de usucapión, y teniendo en cuenta que, en los procesos de declaración de pertenencia, la pretensión descansa sobre un hecho principal, concerniente en que el actor ha sido poseedor del mismo durante un tiempo determinado, no inferior al exigido por la ley para la prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria), el lapso de posesión debe estar **delimitado, precisando la momento exacto en que se empezó a ejercer.**

En el poder se señala que el predio objeto de usucapión es el Lote No. 1 y 4 de la Manzana K del Barrio Villa Marinela del Municipio de Neiva, y en los hechos y pretensiones se indica que es el Lote No. 2 y 4 de la Manzana K, por lo que debe realizar claridad en el mismo, y debe señalar los linderos de cada predio.

Conforme a lo señalado, se deben ajustar los hechos, las pretensiones, el poder y demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74, 82, y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables.

4. Si bien se indica un canal digital donde deben ser notificados los testigos, se debe señalar el de cada uno, en cumplimiento del requisito contemplado en el Inciso Primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. El certificado de matrícula inmobiliaria del predio allegado data de abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y como quiera que la demanda se presentó el veintiocho (28) de abril de los corrientes, dicho documento tiene más de un (01) año de expedición, debiéndose allegar uno reciente.

6. El certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, data de abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), y como quiera que la demanda se presentó el veintiocho (28) de abril de los corrientes, dicho documento tiene más de un (01) año de expedición, debiéndose allegar uno reciente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_.  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con garantía real.
<b>Demandante:</b>	Fondo Nacional del Ahorro.
<b>Demandado:</b>	Edwin Fabián Valderrama Cruz.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-005-2021-00175-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [29LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

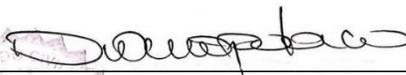
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy 16 de septiembre de 2022.*

*La secretaria,*



***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Carlos Francisco Rivera.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-005-2021-00421-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [12LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

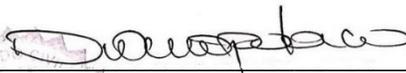
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy 16 de septiembre de 2022.*

*La secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Guillermo Alfonso Buriticá Rocha.
<b>Demandado:</b>	Marleny Morales Otero y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2017-00087-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [45LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy **16 de septiembre de 2022.***

*La secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	REINTEGRA S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	WILTON ARONZO JOVEN MARÍN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2018-00471-00.-

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, visto en el archivo 23SolicitudTerminacion del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, el Despacho deberá estudiar la viabilidad de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo del proceso.

Revisado el expediente, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora, no cuentan con la facultad de recibir<sup>1</sup>, incumpliendo con el requisito contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ha de negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, adviértase que, si bien junto con la solicitud de terminación se allega un escrito de la gerencia jurídica de CONIVOC – REINTEGRA – COVINOC, donde se autoriza la terminación del proceso, no se evidencia quien suscribe el mismo, ni se tiene certeza de que la persona que emite la autorización se encuentra facultado, sumado a que no se acompaña la petición con la trazabilidad del mensaje que demuestre que proviene de la entidad demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por cuanto no se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Página 5 y 6 del archivo 01CUADERNOPRINCIPAL de la carpeta 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** PROMOTORA CAPITAL  
**Demandado:** SINDY MARGERY ARDILA MARTÍNEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-41-89-005-2021-00126-00  
Radicación del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva

**Neiva-Huila, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Mediante oficio 1820 del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solicita la conversión de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la señora SINDY MARGERY ARDILA MARTÍNEZ.

Atendiendo lo anterior, se procedió a consultar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de diez (10) títulos de depósito judicial, los cuales fueron descontados por **ASMEPCOOL AGREMIACIÓN**, a la señora **SINDY MARGERY ARDILA MARTÍNEZ**, y se encuentran asociados al proceso con radicado No. 41001-41-89-005-2021-00126-00, que no corresponde a este despacho judicial.

Aunado a lo anterior, se tiene que la búsqueda realizada por parte de la secretaria del despacho en el Sistema Justicia Siglo XXI arrojó como resultado que, el único proceso que ha tenido la señora Ardila Martínez, fue el 2012-00086 el cual fue inadmitido y figura archivado desde el 30 de marzo de 2012.

Por lo anterior, se habrá de ordenar la conversión de los títulos existentes a nombre de la señora Ardila Martínez, para el proceso bajo la radicación No. **41001-41-89-005-2021-00126-00** que se adelanta en el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

**ORDENAR** la conversión de diez (10) títulos de depósito judicial, para que obren en favor del proceso ejecutivo distinguido con la radicación No. 41001-41-89-005-2021-00126-00 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva, los cuales se relacionan a continuación:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001053258	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 307.895,00
439050001056593	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 307.895,00
439050001060373	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 307.895,00
439050001082715	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 264.895,00
439050001085854	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 260.800,00
439050001068337	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 160.000,00
439050001070895	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 304.000,00
439050001073491	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2022	NO APLICA	\$ 260.800,00
439050001077238	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2022	NO APLICA	\$ 188.800,00
439050001079487	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT PROMOTORA CAPITAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 88.000,00

NOTIFÍQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy 16 de septiembre de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**CONSTANCIA. Neiva Huila 12 de septiembre de 2022.** Paso al despacho de la señora Juez informando que, se consultó el portal Web del Banco Agrario donde se puede apreciar que la señora **SINDY MARGERY ARDILA MARTÍNEZ**, tiene 10 depósitos judiciales, los cuales corresponden a la radicación 41001-41-89-005-2021-00126-00.

Así mismo, se consultó Justicia XXI, en donde refleja que el único proceso que ha tenido la señora Ardila Martínez, fue el 2012-00086 el cual fue inadmitido y figura archivado desde el 30 de marzo de 2012.

**Edna Constanza Ramos Rojas**  
Escribiente